



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

REGALADO CASTILLO Juan  
Fernando FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 27/02/2025 14:54:35  
Motivo: En señal de  
conformidad



# Tribunal Fiscal

N° 01786-3-2025

**EXPEDIENTE N°** : 2375-2023  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto a la Renta - Recuperación del capital invertido  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 26 de febrero de 2025

**VISTA** la apelación interpuesta por  
contra la Resolución de Intendencia N° de 22 de diciembre de 2022, emitida por  
la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y  
de Administración Tributaria - SUNAT, en el extremo que no autorizó la solicitud de emisión de  
certificación para efectos de la recuperación del capital invertido en la adquisición de acciones, por la  
suma de S/ 283 635 531,00<sup>2</sup>.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que es una sociedad limitada constituida y existente de acuerdo con las leyes  
del Reino de España, que solicitó la autorización de emisión de una certificación de capital invertido en la  
adquisición de 83 037 357 acciones de la sociedad no domiciliada

por el monto de S/ 283 637 501,00, al ser esta última accionista de la sociedad peruana  
(RUC N° sin embargo, la Administración le reconoció  
solo el importe ascendente a S/ 1 970,00. Resalta que la conclusión a la que arriba la Administración no  
es consecuencia de la insuficiencia de la documentación presentada, sino el cuestionamiento por el pago  
del precio de las acciones sin emplear los medios de pago previstos en la Ley N° 28194, con la  
intervención de una entidad financiera nacional, por lo que la controversia se centra en ello, debiendo  
revocarse la apelada a efecto que se extienda la certificación solicitada.

Que anota que el último párrafo del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta dispone expresamente:  
que (a) los documentos con los cuales debe sustentarse el costo computable de acciones cuya venta  
califique como venta indirecta son: el documento emitido en el exterior o con cualquier "otro" que  
disponga la Administración, siendo que este último no ha sido identificado hasta la fecha, por lo que el  
aludido costo solo puede ser sustentado con el primero, y (b) que el costo computable que debe  
acreditarse con documentos emitidos en el extranjero es el precio pagado por la adquisición de las  
acciones objeto de la venta indirecta; y agrega que tal norma se introdujo en el sistema jurídico tributario  
peruano debido a que, cuando se incorporó la venta indirecta como un supuesto de generación de rentas  
de fuente peruana con la Ley N° 29663, publicada el 15 de febrero de 2011, existía un vacío legal al  
respecto.

Que indica que existe una contradicción o superposición entre lo dispuesto en el último párrafo del  
artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, y lo regulado en el primer párrafo de los artículos 3 y 8 de  
la Ley N° 28194, en tanto las referidas normas regulan la forma cómo debe acreditarse el costo  
computable de bienes, y que la solución a este problema normativo se obtiene delimitando el ámbito de  
incidencia de cada una de las normas en aparente conflicto, lo cual permite corroborar no solo que el  
ámbito de aplicación de la regla contenida en el último párrafo del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la

<sup>1</sup> Representada por sus apoderados

(folios 729 a 736).

<sup>2</sup> La recurrente presentó su solicitud de certificación del capital invertido por el importe de S/ 283 637 501,00 y mediante la  
apelada la Administración le otorgó la certificación de recuperación de capital invertido por la suma de S/ 1 970,00,  
desconociendo el monto de S/ 283 635 531,00, siendo este último extremo el cuestionado por la recurrente en su recurso  
de apelación (folios 737 a 744).



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

Firmado Digitalmente por  
GUARNIZ CABELL Caridad  
Dei Rocio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 27/02/2025 14:39:24  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

HUERTA LLANOS Marco Titov  
FAU 20131370645 soft  
Fecha: 27/02/2025 14:40:45  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

FARFAN CASTILLO Karina  
Donatila FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 27/02/2025 14:41:54  
Motivo: Soy el autor del  
documento





# Tribunal Fiscal

N° 01786-3-2025

personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54 y 56 de dicha ley, según sea el caso.

Que el inciso g) del citado artículo establece que para efecto de la retención que deben practicar las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, se considera renta neta, sin admitir prueba en contrario, el importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, en los casos de rentas no comprendidas en los incisos anteriores, provenientes de la enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste.

Que precisa el citado inciso que la deducción del capital invertido se efectuará con arreglo a las normas que a tal efecto establecerá el reglamento.

Que el inciso a) del artículo 57 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 062-2006-EF<sup>4</sup>, establece que se entenderá por recuperación del capital invertido tratándose de la enajenación de bienes o derechos, el costo computable de los mismos, que se determinará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la ley y el artículo 11 del reglamento.

Que agrega el referido artículo que la SUNAT con la información proporcionada sobre los bienes o derechos que se enajenen o se fueran a enajenar emitirá una certificación dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud, vencido dicho plazo sin que la SUNAT se hubiera pronunciado sobre la solicitud, la certificación se entenderá otorgada en los términos expresados por el contribuyente.

Que por su parte, el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Legislativo N° 1112<sup>5</sup>, preceptúa que la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable y agrega que cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, siempre que dicho costo esté debidamente sustentado con comprobantes de pago.

Que su sexto párrafo añade que por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá el costo de adquisición, producción o construcción o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley, más los costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, según corresponda; precisa que en ningún caso los intereses formarán parte del costo computable.

Que según el inciso a) del numeral 21.2 del artículo 21 de la citada ley tratándose de la enajenación, redención o rescate de acciones, cuando hubieren sido adquiridas a título oneroso, el costo computable será el costo de adquisición.

Que el inciso a) del artículo 11 del aludido Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por los Decretos Supremos N° 134-2004-EF y 258-2012-EF, establece que en el caso de la enajenación de bienes o transferencia de propiedad a cualquier título, el costo computable será el costo de adquisición o el costo de producción o construcción o el valor de ingreso al patrimonio o el valor en el último inventario, según corresponda, y precisa que existe costo de adquisición, cuando el bien ha sido adquirido por el contribuyente de terceros, a título oneroso.

Que de las normas expuestas, se tiene que la recuperación del capital invertido constituye una deducción permitida por ley a fin de establecer la renta neta de los sujetos no domiciliados en los casos de rentas

<sup>4</sup> Publicado el 16 mayo 2006.

<sup>5</sup> Vigente desde el 1 de enero de 2013.



# Tribunal Fiscal

N° 01786-3-2025

provenientes de la enajenación o en la explotación de bienes y/o derechos que sufran desgaste, siendo que a efecto de determinar el importe del capital invertido en la enajenación de bienes y otorgar la certificación solicitada, corresponde que la Administración, sobre la base de la información proporcionada por el solicitante, determine el costo computable del bien, el mismo que será el costo de adquisición o el costo de producción o construcción o el valor de ingreso al patrimonio o el valor en el último inventario, según corresponda<sup>6</sup>.

Que de autos se aprecia que el 9 de noviembre de 2022 (folios 7 y 8), la recurrente presentó su solicitud de certificación de recuperación del capital invertido por el importe de S/ 283 637 501,00, correspondiente a la adquisición de 83 037 357<sup>7</sup> acciones representativas del capital social de la empresa empresa que a su vez es accionista de la sociedad peruana (RUC N° , señalando que dicho importe corresponde a las acciones adquiridas por los aportes de capital de 9 de febrero de 2015, 5 de julio y 28 de setiembre de 2016, 10 de abril y 1 de setiembre de 2017, 6 de mayo y 15 de noviembre de 2019, y 30 de julio de 2021.

Que posteriormente, mediante la Resolución de Intendencia N° de 22 de diciembre de 2022 (folios 709 a 716), la Administración autorizó parcialmente la certificación del capital invertido solicitado, según el siguiente detalle:

### **"3.2.2.- Determinación del Costo Computable Según el Contribuyente**

a) Costo computable de las acciones adquiridas	S/ 283 637 501,00
b) Costo promedio ponderado de cada acción	S/ 3,415781899
c) Total de acciones Recibidas	83 037 357,00
<b>d) Costo Solicitado por el Contribuyente</b>	<b>S/ 283 637 501,00</b>

### **3.2.3.- Determinación del Costo Computable Según la SUNAT**

#### **(1) Costo promedio ponderado**

a) Costo total de las acciones adquiridas	S/ 1 970,00
b) Cantidad total de las acciones recibidas	83 037 357,00
c) Costo Promedio por acción	S/ 0,00002372
S/ 1,970.00 / 83'037,357	

#### **(2) Total acciones a Certificar**

Costo computable según SUNAT	S/ 1 970,00
------------------------------	-------------

### **RESUMEN**

SOLICITADO	S/ 283 637 501,00
COSTO COMPUTABLE SEGÚN CONTRIBUYENTE	S/ 283 637 501,00
(-) REPAROS SEGÚN SUNAT	S/ 283 635 531,00

**COSTO COMPUTABLE DETERMINADO POR SUNAT S/ 1 970,00"**

Que como sustento del reparo efectuado, la Administración señala haber verificado de la documentación presentada, que la recurrente era accionista de domiciliada en , quien a su vez poseía el 44% de la sociedad peruana y que por tanto, la recurrente era accionista indirecta de esta última sociedad; asimismo, advirtió que el 5 de julio y 28 de setiembre de 2016, 10 de abril y 1 de setiembre de 2017, 6 de mayo y 15 de noviembre de

<sup>6</sup> Criterio expuesto en la Resolución N° 07791-3-2020.

<sup>7</sup> Cabe anotar que si bien la recurrente hizo referencia a 88 037 357 acciones que representan el 50% del accionariado de (folio 8), de su escrito de 22 de noviembre de 2022 (folio 643), se aprecia que ella misma indica que ello se debe a un error involuntario, siendo el monto correcto el de 83 037 357 acciones.



# Tribunal Fiscal

N° 01786-3-2025

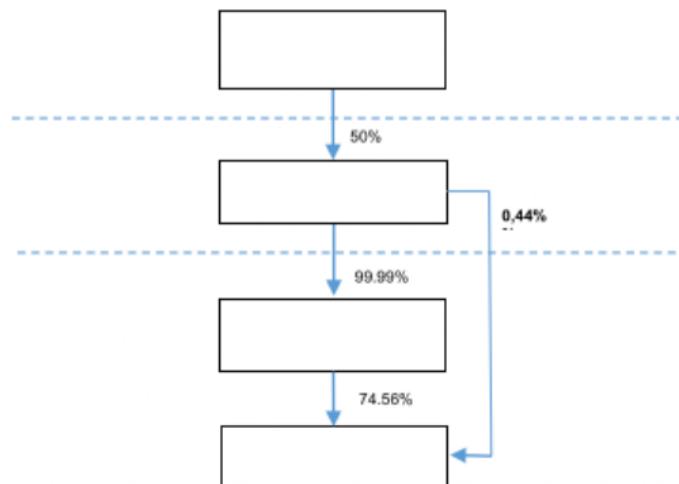
2019, y 30 de julio de 2021, se capitalizaron préstamos de accionistas realizados por la recurrente a la sociedad no domiciliada por los importes de S/ 6 569 887,00, S/ 10 125 000,00, S/ 9 732 000,00, S/ 15 409 000,00, S/ 101 902 500,00, S/ 39 672 000,00, S/ 39 685 144,00 y S/ 60 540 000,00, respectivamente.

Que con relación a dichos préstamos posteriormente capitalizados, explicó que si bien las transferencias bancarias fueron efectuadas por la recurrente a favor de en las fechas y por los importes mostrados en los estados de cuenta del a nombre de esta última sociedad, la recurrente no presentó la documentación que acreditara la utilización de Empresas del Sistema Financiero Nacional en las transferencias bancarias realizadas, por lo que no aceptaba como costo computable la capitalización de dichos créditos, por el importe total de S/ 283 635 531,00, conforme con lo establecido en los artículos 5 y 8 de la Ley N° 28194, y en línea con lo señalado en los Informes N°

Que adicionalmente, precisó que el último párrafo del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, respecto al costo computable de acciones y participaciones, hace referencia a la acreditación del costo computable, el cual se sustenta con la documentación que permite corroborar las operaciones que conforman el costo solicitado, siendo que, en el caso de las enajenaciones indirectas, esta es la proveniente del exterior.

Que la recurrente ha apelado la citada resolución solo por el extremo del reparo ascendente a la suma de S/ 283 635 531,00, que corresponde a ocho (8) operaciones de capitalización de créditos, por lo que el asunto en controversia se circunscribe a determinar si la resolución apelada se encuentra arreglada a ley, en el extremo impugnado.

Que en el presente caso, de la documentación e información presentada por la recurrente, y lo verificado por la Administración (folios 641 y 712/reverso), se verifica que la recurrente posee una participación indirecta en acciones de sociedades domiciliadas en Perú, de conformidad con la siguiente estructura de accionariado:



Que a su vez se tiene que conforme con lo señalado por la Administración (folio 715 y reverso); así como por la recurrente en su solicitud y recurso de apelación (folios 8/reverso y 744), la enajenación de las acciones emitidas por persona jurídica no domiciliada en el país (sino en persona jurídica domiciliada en el país, supuesto que generara renta de fuente peruana, de conformidad con lo señalado en el inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta.



# Tribunal Fiscal

N° 01786-3-2025

Que al respecto, de conformidad con el primer párrafo del inciso e) del artículo 10 de la mencionada Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el Decreto Legislativo N° 1424<sup>8</sup>, se consideran rentas de fuente peruana las obtenidas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país. A estos efectos, se debe considerar que se produce una enajenación indirecta cuando se enajenan acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica no domiciliada en el país que, a su vez, es propietaria -en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas- de acciones o participaciones representativas del capital de una o más personas jurídicas domiciliadas en el país, siempre que se produzcan de manera concurrente las siguientes condiciones:

1. En cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación, el valor de mercado de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas, equivalga al cincuenta por ciento (50%) o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada.

Para determinar el porcentaje antes indicado, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- i. Se determinará el porcentaje de participación que la persona jurídica no domiciliada, cuyas acciones o participaciones se enajenan, tiene en el capital de la persona jurídica domiciliada. En caso de que aquella sea propietaria de esta por intermedio de otra u otras personas jurídicas, su porcentaje de participación se determinará multiplicando o sumando los porcentajes de participación que cada persona jurídica tiene en el capital de la otra, conforme al procedimiento que establezca el reglamento.
  - ii. El porcentaje de participación determinado conforme a lo señalado en el acápite i. se multiplicará por el valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica domiciliada en el país. En caso de que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria de acciones o participaciones de dos o más personas jurídicas domiciliadas en el país, se sumarán los resultados determinados por cada una de estas.
  - iii. El resultado anterior se dividirá entre el valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada cuyas acciones o participaciones se enajenan.
  - iv. El resultado anterior se multiplicará por cien (100).
2. En un período cualquiera de doce (12) meses, el enajenante y sus partes vinculadas transfieran mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, acciones o participaciones que representen el diez por ciento (10%) o más del capital de la persona jurídica no domiciliada. Para efectos de determinar el citado porcentaje se considerarán las transferencias que señale el reglamento.

Que añade el indicado inciso que de cumplirse con estas condiciones, para determinar la base imponible cada contribuyente debe considerar las enajenaciones que hubiera efectuado en el período de doce (12) meses antes referido, salvo aquellas que hubieran sido gravadas anteriormente; y que en todos los casos, el ingreso gravable será el resultante de aplicar al valor de mercado de las acciones o participaciones de la persona jurídica no domiciliada en el país que se enajenan, el porcentaje determinado en el segundo párrafo del numeral 1 del presente inciso, el cual no puede ser inferior al valor de mercado de las acciones o participaciones que se enajenen indirectamente.

Que por otro lado, el último párrafo del artículo 21 de la citada ley, incorporado por la Ley N° 29757<sup>9</sup>, establece que el costo computable de las acciones o participaciones que se enajenen conforme al inciso e) del artículo 10 de la Ley será acreditado con el documento emitido en el exterior de acuerdo con las

<sup>8</sup> Vigente desde el 1 de enero de 2019.

<sup>9</sup> Publicada el 21 julio de 2011.



# Tribunal Fiscal

N° 01786-3-2025

disposiciones legales del país respectivo o por cualquier otro que disponga la administración tributaria, deduciéndose solo la parte que corresponda de acuerdo con el procedimiento establecido en el segundo párrafo del numeral 1 del inciso e) del artículo 10.

Que por su parte, el inciso i) del artículo 11 del anotado Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, incorporado por el Decreto Supremo N° 275-2013-EF<sup>10</sup>, dispone que el costo computable de las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada que se enajenen conforme al inciso e) del artículo 10 de la Ley, se determinará aplicando al costo computable de aquellas, el porcentaje determinado en el segundo párrafo del numeral 1 del referido inciso.

Que al respecto, cabe indicar como antecedente para el presente caso que la enajenación indirecta de acciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas como supuesto generador de rentas gravadas de fuente peruana, se dio a través de la Ley N° 29663, publicada el 15 de febrero de 2011, que incorporó el inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de acuerdo con el Proyecto de Ley N° 3092/2008-PE<sup>11</sup>, que dio lugar a la citada Ley N° 29663, resultaba "(...) necesario complementar la regulación de las rentas de fuente peruana<sup>12</sup>, a efecto de gravar con el Impuesto a la Renta aquellos supuestos en los que se enajena de manera indirecta las acciones y/o participaciones de una empresa domiciliada en el país, siempre que la renta obtenida por el sujeto no domiciliado se encuentre explicada principalmente en la inversión que de manera indirecta se tiene en el Perú (...) En ese sentido, cuando una parte principal de las inversiones de la empresa emisora no domiciliada está compuesta por acciones de una empresa domiciliada en el Perú, puede afirmarse que el valor de las acciones de la entidad no domiciliada se halla incidido por la inversión en el Perú" (Subrayado agregado).

Que posteriormente, mediante Ley N° 29757, publicada el 21 de julio de 2011, se modificó el citado inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta, y se incorporó el actual último párrafo del artículo 21 de la citada ley.

Que según el Proyecto de Ley N° 4713/2010-PE<sup>13</sup>, que originó la citada Ley N° 29757, se indicó como problemáticas que motivaron la modificación dispuesta por dicha ley, lo siguiente:

- "La estructura actual de las normas sobre enajenación indirecta grava con el Impuesto a la Renta incluso las enajenaciones de acciones o participaciones cuyo valor no representa un porcentaje significativo del capital de las personas jurídicas no domiciliadas. De esta manera, comprende enajenaciones realizadas por sujetos no domiciliados que por la dimensión de su participación en el capital de la persona jurídica no domiciliada, evidenciaría la ausencia de un fin elusivo, no siendo de interés del fisco afectarlos";
- "No siempre la totalidad de los ingresos obtenidos por la enajenación de acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada, deben ser considerados renta de fuente peruana, pues en muchos casos éstas determinan parte de su valor por inversiones distintas a las acciones o participaciones representativas del capital de la empresa domiciliada en el Perú";

<sup>10</sup> Publicado el 6 de noviembre de 2013.

<sup>11</sup> Disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc\\_condoc\\_2006.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/f9770b2b2af255c40525757b007ad1cc/\\$FILE/03092.PDF](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/f9770b2b2af255c40525757b007ad1cc/$FILE/03092.PDF) (Fecha de consulta: 26 de febrero de 2025)

<sup>12</sup> En relación al inciso h) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, que dispone que constituyen rentas de fuente peruana las obtenidas por la enajenación, redención o rescate de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios cuando las empresas, sociedades, Fondos de Inversión, Fondos Mutuos de Inversión en Valores o Patrimonios Fideicometidos que los hayan emitido estén constituidos o establecidos en el Perú.

<sup>13</sup> Disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc\\_condoc\\_2006.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/ce0c35949ce362f00525784f0058cd83/\\$FILE/04713.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/ce0c35949ce362f00525784f0058cd83/$FILE/04713.pdf) (Fecha de consulta: 26 de febrero de 2025)



# Tribunal Fiscal

N° 01786-3-2025

- "No siempre todo el costo incurrido para adquirir las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada, puede ser deducido de los ingresos de renta de fuente peruana, pues en muchos casos éstas determinan su valor en función a inversiones distintas a las acciones o participaciones representativas del capital de la empresa domiciliada. Por consiguiente no debe deducirse un costo mayor al que corresponde a las rentas de fuente peruana." (Subrayados agregados).

Que de lo expuesto, de conformidad con los antecedentes normativos y redacción actual del primer párrafo del inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta glosados precedentemente, el referido inciso grava la ganancia generada por la enajenación de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas no domiciliadas que, reuniendo las condiciones establecidas en el aludido inciso, representen proporcionalmente<sup>14</sup> el capital de personas jurídicas domiciliadas.

Que como puede observarse, el supuesto gravado a través del primer párrafo del inciso e) del artículo 10 de la mencionada ley, corresponde a la enajenación de las acciones emitidas por una persona jurídica no domiciliada, cuyos resultados serán vinculados a la jurisdicción del Perú como rentas de fuente peruana, en la proporción que representen acciones y/o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas, siendo este último aspecto el criterio de vinculación<sup>15</sup> establecido por el legislador que justifica el gravamen de ganancias generadas por la enajenación de acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica no domiciliada.

Que de acuerdo con lo anterior, reviste coherencia normativa<sup>16</sup> que, debido a que el supuesto gravado analizado se materializa a través la enajenación de acciones o participaciones de una persona jurídica no domiciliada, se incorporara en el último párrafo del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta una regla especial para la deducción del costo computable correspondiente a dicha enajenación, consistente en que dicho costo debe ser acreditado con documentación emitida en el exterior de acuerdo con las disposiciones legales del país respectivo, y que por consecuencia de dicha norma especial, se excluya la aplicación de otras disposiciones normativas internas que establecen requisitos o formalidades distintas.

Que en efecto, debe tenerse en consideración que conforme con el principio de especialidad<sup>17</sup>, según el cual la norma especial prima sobre la norma general, en los temas relacionados con el Impuesto a la

<sup>14</sup> La citada proporción es la que se establece en el segundo párrafo del numeral 1 del inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta, antes citado, que a su vez aplica para el costo computable de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo 21 de la anotada ley.

<sup>15</sup> De acuerdo con García Mullin, "Para que un enriquecimiento calificado abstractamente como 'renta' por una legislación genere el impuesto correspondiente, no basta con que él encaje en la descripción hipotética de la ley, sino que además es necesario que tenga algún tipo de conexión o vinculación con el país; que por alguna circunstancia, el Estado se atribuya jurisdicción, en el sentido de potestad tributaria, para hacer tributar ese fenómeno a sus arcas. (...) esas características que determinan la vinculación de un fenómeno económico con la potestad tributaria de un Estado, han sido denominadas 'puntos de conexión' o 'momentos de vinculación', es decir, aspectos especiales del fenómeno que lo ligan o vinculan con un Estado". Impuesto sobre la Renta: Teoría y Técnica del Impuesto. Buenos Aires: CIET, 1978. Asimismo, en la doctrina nacional, Medrano Cornejo ha indicado que "Esa cierta relación entre el estado y el pretendido sujeto pasivo resulta indispensable para poder exigir la prestación tributaria". Los Criterios de Vinculación en el Impuesto a la Renta. en: Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario. No. 20. Lima: IPDT, 1991.

<sup>16</sup> Sobre el argumento de la coherencia normativa en la interpretación normativa, Tarello señala que "Puede ser definido como el argumento por el cual, en presencia de dos normas que respectivamente predicen dos cualificaciones normativas incompatibles, se debe concluir que al menos una de las dos normas no valga (no se válida, no exista) en general, o bien no sea aplicable al caso particular. En cuanto argumento interpretativo, el argumento de la coherencia sirve para vallar el camino a atribuciones de significado a los enunciados normativos tales que configurarían disposiciones que llevarían al resultado de hacer emerger un conflicto de normas (...) El carácter auxiliar y subsidiario del argumento de la coherencia deriva del hecho de que, a fin de no hacer emerger un conflicto de normas de la interpretación de dos enunciados normativos, es necesario proceder a una ulterior interpretación de uno de tales enunciados o bien de ambos: ello deberá hacerse recurriendo a otro argumentos interpretativos, de modo tal que el argumento de la coherencia funciona como criterio de elección de ulteriores argumentos (en base a los resultados de estos últimos: será excluidos aquellos que conducen a un conflicto de disposiciones)". (Subrayados agregados) Tarello, Giovanni. La interpretación de la Ley. Palestra: Lima, 2015, pág. 325.

<sup>17</sup> Aplicado por este Tribunal en las Resoluciones N° 9353-4-2022, 578-3-2022 y 4282-9-2013, entre otras.



# Tribunal Fiscal

N° 01786-3-2025

Renta que se encuentren regulados por la ley del citado impuesto para un tipo específico de renta u operación, y otras normas de contenido tributario que debido a su descripción general pudieran ser aplicables, se deberá preferir lo dispuesto por la primera, dado que es el tratamiento que la ley ha establecido considerando las particularidades de la materia regulada.

Que en ese sentido, no cabe interpretar restrictivamente, como hace la Administración en la resolución apelada (folio 710), que el último párrafo del artículo 21 de la citada ley solo aplica para "corroborar"<sup>18</sup> las operaciones que constituyen el costo de la enajenación indirecta, sino que, conforme a su propio texto y finalidad<sup>19</sup>, dicha norma refiere a todo requerimiento documentario para la deducción del respectivo costo computable, remitiéndose para tal efecto al cumplimiento de los requerimientos y/o condiciones establecidos en las disposiciones legales del país extranjero respectivo, es decir, que por razón de la materia se remite a lo establecido en legislación extranjera respectiva como único condicionamiento para aceptar la deducción del costo computable correspondiente<sup>20</sup>, habida cuenta que no se ha establecido normativamente qué otros requerimientos, dentro del alcance señalado en dicho último párrafo, serían necesarios para sustentar el costo computable en una enajenación indirecta.

Que por lo señalado, considerando que en el presente caso se repara el costo computable correspondiente a la capitalización de préstamos efectuados por la recurrente a operación mediante la cual se adquieren acciones teniendo como contraprestación la amortización de obligaciones crediticias con la finalidad de que esta se vea reducida o cancelada, lo que evidencia su carácter oneroso, al existir contraprestaciones recíprocas, e implica que el valor de la acreencia capitalizada constituye el costo de adquisición de las acciones emitidas<sup>21</sup> por un persona jurídica no domiciliada; se tiene que al amparo de lo establecido en el último párrafo del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, el sustento de dicha operación debía realizarse con la documentación emitida en el exterior de acuerdo con las disposiciones legales del país de residencia de la persona jurídica no domiciliada emisora de las acciones que serían objeto de enajenación, lo cual no fue observado por la Administración en la resolución apelada.

Que por el contrario, se verifica que la Administración únicamente sustenta su reparo en que la documentación presentada respecto de las transferencias por los préstamos que fueron posteriormente capitalizados, no acredita que dichas transferencias se hubieran efectuado a través de los medios de pagos indicados en el artículo 5<sup>22</sup> de la Ley N° 28194<sup>23</sup>.

Que no obstante, de acuerdo con el análisis desarrollado previamente, para sustentar la deducción del costo computable de la enajenación indirecta de acciones a que se refiere el inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta, la norma aplicable es el último párrafo del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que la recurrente solo se encontraba obligada a presentar la documentación emitida en el exterior, de acuerdo con las disposiciones legales del país correspondiente a la residencia de las persona jurídica no domiciliada emisora de las referidas acciones, y no los medios de pago establecidos en el artículo 5 de Ley N° 28194, ya que estos son emitidos en el país por Empresas del Sistema

<sup>18</sup> Se entiende ello porque la Administración circunscribe el ámbito de aplicación de la citada norma a la acreditación de la fehaciencia de dichas operaciones materia de verificación.

<sup>19</sup> Como explica Rubio Correa, "el método literal es el primero a considerar necesariamente en el proceso de interpretación porque decodifica el contenido normativo que quiso comunicar quien dictó la norma. Sin embargo, el método literal suele actuar —implícita o explícitamente— ligado a otros métodos para dar verdadero sentido a las interpretaciones". En ese sentido, agrega el autor sobre la interpretación teleológica o de *ratio legis* que la *ratio legis* es la razón de ser de la norma, siendo que "según el método de la *ratio legis*, el «qué quiere decir» de la norma se obtiene desentrañando su razón de ser intrínseca, la que puede extraerse de su propio texto". Al respecto, véase: RUBIO CORREA, Marcial, *El Sistema Jurídico – Introducción al Derecho*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009, Lima, pág. 239 y 240.

<sup>20</sup> Habida cuenta que la Administración no ha establecido normativamente qué otros requerimientos, dentro del alcance señalado en dicho último párrafo del artículo 21, son exigibles adicionalmente para sustentar el costo computable en una enajenación indirecta.

<sup>21</sup> Conforme con lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 04082-5-2006 y 10034-3-2023, entre otras.

<sup>22</sup> De acuerdo con el citado artículo, los medios de pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán son: a) Depósitos en cuentas, b) Giros, c) Transferencias de fondos, d) Órdenes de pago, e) Tarjetas de débito expedidas en el país, f) Tarjetas de crédito expedidas en el país, y g) Cheques.

<sup>23</sup> Cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 150-2007-EF, modificado por la Ley N° 30730, publicada el 21 de febrero de 2018.



# Tribunal Fiscal

N° 01786-3-2025

Financiero Nacional<sup>24</sup>.

Que a mayor abundamiento, conforme se reconoce en la doctrina nacional<sup>25</sup> y se aprecia de los antecedentes antes citados, la figura de enajenación indirecta corresponde a una norma antielusiva específica que tiene por objeto evitar la elusión del impuesto que grava las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o participaciones de personas jurídicas domiciliadas en el país (enajenación directa)<sup>26</sup>, a través de la interposición de una persona jurídica no domiciliada tenedora de las acciones emitidas por dichas personas jurídicas domiciliadas ("sociedad holding"), cuyo valor de las acciones o participaciones representativas de su capital (que son objeto de enajenación), corresponda sustancialmente al valor de las acciones o participaciones de las aludidas personas jurídicas domiciliadas (enajenación indirecta), razón por la cual se requería de una regulación especial en cuanto a la determinación de la renta de fuente peruana **por operaciones realizadas en el exterior, dado que las acciones o participaciones que son enajenadas se ubican en el país extranjero de residencia de la persona jurídica no domiciliada que las emitió**; mientras que en el caso de las obligaciones establecidas en la Ley N° 28194, estas tuvieron como propósito facilitar la fiscalización y detección de la evasión tributaria propiciada por la informalidad en la ejecución de transacciones patrimoniales en el país<sup>27</sup>, lo que circunscribe dichas obligaciones al supuesto general de pagos de sumas de dinero respecto de operaciones que se configuran como realizadas en el país, lo cual no corresponde al supuesto especial previsto en el inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta, precedentemente glosado. (Énfasis y subrayado agregados)

Que asimismo, conforme a lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 12617-3-2015 y 05454-8-2017, entre otras, en nuestra legislación, la capitalización de créditos, desde el **punto de vista**

<sup>24</sup> Conforme a lo señalado por este Tribunal en la Resolución N° 3867-10-2022, entre otras, los medios de pago a que se refiere la Ley N° 28194, son aquellos que se utilizan a través de entidades financieras supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, y por tanto constituidas en el país.

<sup>25</sup> Así, se aprecia de la Relatoría General de las XII de las Jornadas Nacionales de Tributación de la IFA – Grupo Peruano, que de acuerdo con la ponencia de Luciana Yañez: " (...) *En efecto, la regla de la enajenación indirecta de acciones se incorporó a fin de evitar aquellas prácticas elusivas que describimos precedentemente en las que se interpone una empresa holding entre el accionista y la sociedad peruana, con el exclusivo propósito de evitar la tributación de las ganancias de capital en Perú; donde el valor de las acciones materia enajenación proviene en un 50% de acciones de sociedades peruanas, esto es, lo determinante es que el valor económico de las acciones se haya generado en Perú*".

Disponible en:

[https://ifaperu.org/wp-content/uploads/2020/07/1692\\_02\\_xiiiiorifa\\_relatoriastc-d\\_chiarella.pdf](https://ifaperu.org/wp-content/uploads/2020/07/1692_02_xiiiiorifa_relatoriastc-d_chiarella.pdf) (Fecha de consulta: 26 de febrero de 2025)

En igual sentido, en la ponencia de Edwin Sarmiento Lazo, se refiere a la enajenación indirecta como norma antielusiva específica, y se afirma que *"Es de público conocimiento que las normas antelativas de enajenación indirecta en el Perú se crearon para combatir los casos en los que la Administración Tributaria no podría ejercer su 'poder' y, en consecuencia, el fisco peruano estaba dejando de recaudar (...) impuestos por transacciones efectuadas en el extranjero y por contribuyentes no domiciliados"*. Problema del test del 50% en la enajenación indirecta de acciones (con énfasis en la determinación de la renta de fuente extranjera en enajenación indirecta de acciones efectuada por un sujeto domiciliado), Revista N° 62 del IPDT, XIII Jornadas Nacionales de Derecho Tributario: El Impuesto a la Renta en un contexto de globalización, 2017, pág. 337.

<sup>26</sup> Supuesto establecido en el inciso h) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta.

<sup>27</sup> Conforme se desprende de los considerandos 9, 10 y 16 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° y otros acumulados, por acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 28194, que señalan lo siguiente: *"9. El objetivo de la denominada "bancaización" es formalizar las operaciones económicas con participación de las empresas del sistema financiero para mejorar los sistemas de fiscalización y detección del fraude tributario. A tal propósito coadyuva la imposición del ITF, al que, a su vez, como todo tributo, le es implícito el propósito de contribuir con los gastos públicos, como una manifestación del principio de solidaridad que se encuentra consagrado implícitamente en la cláusula que reconoce al Estado peruano como un Estado Social de Derecho (artículo 43° de la Constitución). Se trata, pues, de reglas de orden público tributario, orientadas a finalidades plenamente legítimas, cuales son contribuir, de un lado, a la detección de aquellas personas que, dada su carencia de compromiso social, rehúyen la potestad tributaria del Estado, y, de otro, a la promoción del bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (artículo 44° de la Constitución), mediante la contribución equitativa al gasto social. 10. De otra parte, resulta claro que la informalidad de las transacciones patrimoniales es un factor determinante que facilita la evasión tributaria, motivo por el cual el establecimiento de medidas orientadas a incentivar la utilización de las empresas del sistema financiero para la ejecución de tales transacciones, resulta una medida idónea para la detección de cualquier fraude tributario. (...) 16 Así pues, la ausencia de cualquiera de los referidos requisitos, permitiría que los actos tendientes a la evasión tributaria desvirtúen el objeto mismo de la norma, es decir, incentivar la utilización de las empresas del sistema financiero formalizando la ejecución de las transacciones patrimoniales."* (Subrayados agregados).



# Tribunal Fiscal

N° 01786-3-2025

**societario**, constituye la **recepción de un nuevo aporte a cambio de nuevas acciones de la sociedad** (o, inclusive, mediante el aumento del valor nominal de las acciones existentes, si los aportantes son los propios accionistas, en calidad de acreedores), y desde el **punto de vista del derecho común**, es **asimilable a la dación en pago contemplada en el artículo 1265 del Código Civil**, puesto que el acreedor acepta que su deuda sea pagada a cambio de acciones y la obligación original queda cancelada en virtud de la referida capitalización; asimismo, **contablemente la capitalización de créditos implica que la deuda desaparece del pasivo de la sociedad para incrementar por el mismo monto la cuenta capital**, a cambio de nuevas acciones o, de ser el caso, del aumento del valor nominal de las ya existentes. (Énfasis y subrayado agregados)

Que en dicha línea, en diversa jurisprudencia, tales como las Resoluciones N° 14024-3-2014 y 10034-3-2023, entre otras, este Tribunal ha concluido que en la capitalización de créditos, toda vez que el contribuyente adquiere las acciones mediante la aceptación de la cancelación de su crédito con acciones, y no con la entrega de dinero, no procede que la Administración desconozca el costo computable sustentándose en los artículos 3, 5 y 8 de la Ley N° 28194.

Que finalmente en cuanto a los informes emitidos por la Administración debe indicarse que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, no resultan vinculantes para este Tribunal.

Que por las consideraciones antes expuestas, se tiene que el desconocimiento del costo computable de la enajenación indirecta de acciones a que se refiere el inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta, por no acreditar documentariamente el uso de medios de pagos establecidos en la Ley N° 28194, no se encuentra arreglado a ley, por lo que procede revocar la resolución apelada en el extremo impugnado, debiendo la Administración reconocer el capital invertido por el importe S/ 283 635 531,00 conforme con lo solicitado por la recurrente.

Que el informe oral se realizó el 13 de febrero de 2025 con la participación de los representantes de ambas partes, conforme se aprecia de la Constancia del Informe Oral N° (folio 764).

Con los vocales Guarníz Cabell, Huerta Llanos y Farfán Castillo, e interviniendo como ponente la vocal Guarníz Cabell.

## RESUELVE:

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° de 22 de diciembre de 2022 en el extremo impugnado, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo expuesto por la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

**GUARNÍZ CABELL**  
**VOCAL PRESIDENTE**

**HUERTA LLANOS**  
**VOCAL**

**FARFÁN CASTILLO**  
**VOCAL**

**Regalado Castillo**  
**Secretario Relator**  
GC/RC/CZ/ZL/ra

**NOTA: Documento firmado digitalmente**